Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Mender, Raúl David c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y Banco de la Nación Argentina s/ inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el doctor Raúl David Mender dedujo acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional y el Banco de la Nación Argentina, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las normas dictadas a raíz del estado de emergencia declarado por la ley 25.561 y que dispusieron el denominado "corralito financiero" y la "pesificación" (decretos 1570/01, 214/02 y normas concordantes). Asimismo, solicitó que se ordene la restitución de los fondos de su titularidad depositados en la mencionada entidad bancaria (confr. fs. 34/44 de las actuaciones principales, a las que corresponden las sucesivas citas).

2°) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Tucumán hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó a los demandados la restitución del total de los importes depositados en dos plazos fijos, en la moneda de origen o, en su defecto, su equivalente en moneda nacional al valor de cotización del mercado libre al tipo vendedor (confr. fs. 50/50 vta. del principal). En cumplimiento de tal medida, el banco demandado procedió a reintegrar al actor la totalidad de los fondos adeudados en pesos al valor de cotización del dólar en el

mercado libre de tipo vendedor correspondiente a la fecha en la que se efectuó la entrega (confr. fs. 52).

Asimismo, por un lado, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco de la Nación Argentina imponiendo a su cargo las costas respectivas y, por otro —resolviendo el fondo del asunto— declaró el derecho del demandante a obtener de la entidad bancaria el reintegro de su depósito convertido en pesos. En consecuencia, condenó a dicho banco a entregar al doctor Mender el saldo del depósito convertido en pesos a la relación de $ 1,40 por cada dólar estadounidense ajustado por el CER hasta el momento de su pago más la aplicación del monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual no capitalizable, disponiendo que dicha entrega se haría efectiva siempre que resultare un saldo a favor del actor, debiendo computarse como pagos a cuenta las sumas que hubiese abonado la entidad bancaria en concepto de medidas cautelares. Impuso las costas en el orden causado (confr. fs. 131/135 vta.).

3°) Que contra dicho pronunciamiento, el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso de apelación, agraviándose únicamente respecto de la condena en costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación.

4°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán —mediante sentencia del 12 de septiembre de 2008— confirmó lo decidido en la instancia anterior sobre el referido punto. Para pronunciarse en tal sentido señaló que "*...no nos encontramos ante ninguna de las hipótesis que enumera el apelante que justificarían el apartamiento de la regla general de la imposición de*

Corte Suprema de Justicia de la Nación

costas a la vencida, puesto que una cosa es la cuestión de fondo que resolvió la sentencia, y otra es la excepción de falta legitimación pasiva que la entidad bancaria opuso y que el a quo rechazó…" (confr. fs. 154/154 vta.).

5°) Que, posteriormente, la Dra. Silvia Mender solicitó la regulación de sus honorarios, y, el actor requirió el pago de la diferencia que —según su criterio— le adeudaría la entidad depositaria (confr. fs. 203 y 206/207).

6°) Que el juzgado de primera instancia reguló los honorarios de la citada profesional por su actuación en esa instancia y por la excepción de falta de legitimación pasiva ganada en carácter de patrocinante de la parte actora. Por otra parte, rechazó el reclamo por la diferencia aducida (confr. fs. 231/233).

7°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por mayoría, revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, aprobó la liquidación presentada por la parte actora por la diferencia solicitada. Para así decidir afirmó que *"…corresponde aprobar la planilla presentada por la actora … por estar la misma confeccionada y ajustada a derecho y practicada de conformidad a lo resuelto oportunamente en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2008,* [confr. fs. 131/135 del principal] *por lo que existe una diferencia a percibir a favor del actor de $ 278.344,08 al 26/10/09, sin perjuicio de la liquidación que posteriormente corresponda practicar hasta el momento de la cancelación total de lo adeudado…"* (confr. fs. 271).

Por otro lado, la cámara incrementó el monto de la regulación de los honorarios de la Dra. Mender y resolvió —interpretando la sentencia anteriormente dictada sobre el fondo del asunto— que el Banco de la Nación Argentina debía responder por la totalidad de las costas, y que aquéllas serían soportadas sobre la totalidad del monto demandado.

8°) Que contra lo así decidido, el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

9°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues, como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal, si bien lo atinente a la existencia de cosa juzgada es una cuestión de derecho procesal que, en principio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, esta regla cede cuando la solución apelada importa un palmario apartamiento de lo decidido con anterioridad con esa autoridad. Esta circunstancia traduce —de una manera definitiva— una lesión constitucional con entidad suficiente para su tratamiento en la instancia extraordinaria federal.

Por otro lado, si bien la decisión apelada fue dictada en el trámite de la ejecución de sentencia, reviste el carácter de definitiva por cuanto los agravios que ocasiona son de imposible reparación ulterior.

10) Que el agravio dirigido a cuestionar la sentencia en cuanto condenó a la entidad bancaria a soportar las costas del proceso, modificando la resolución de primera instancia de

fecha 12 de marzo de 2008 (fs. 131/135), que se encontraba firme y consentida, debe ser acogido favorablemente.

En efecto, el magistrado de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por el Banco de la Nación Argentina y lo condenó con costas, solamente en ese aspecto. Después, al examinar el fondo de la controversia, se pronunció por la constitucionalidad de la normativa de emergencia e impuso las costas en el orden causado atento "...a las diferencias interpretativas a que dieron lugar este tipo de causas" y porque "no se declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas". Dicha sentencia fue apelada por el banco demandado solo en lo referente a la imposición de las costas a su parte por la desestimación de la defensa que planteó. La cámara confirmó dicho pronunciamiento estableciendo una distinción entre la condena en costas por la cuestión de fondo y por la excepción de falta de legitimación, y dijo que al haberse rechazado la defensa opuesta por el banco, éste debía cargar con ellas en lo concerniente a ese aspecto (confr. fs. 154/155).

Sin embargo, posteriomente, la cámara, en su sentencia de fs. 266/271 vta. del principal y aquí impugnada, consideró que el Banco de la Nación Argentina en la referida sentencia de fs. 131/135 del principal, había sido condenado a soportar la totalidad de las costas del proceso, contradiciendo palmariamente su resolución anterior.

11) Que tal decisión del a quo —como bien lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— no solo implicó una franca contradicción con su propia sentencia de fs. 154/155, si-

no que además afectó el principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Ello es así pues lo decidido importó un apartamiento y desconocimiento del alcance que la sentencia de primera instancia —obrante a fs. 131/135— le había otorgado a la condena en costas, toda vez que el recurrente solo había sido responsabilizado por las que generó el rechazo de la excepción de falta de legitimación, aspecto confirmado por la cámara, y con relación al fondo del asunto las costas fueron impuestas en el orden causado, determinación que no fue apelada por ninguna de las partes y que, por lo tanto, devino firme e irrevisable.

12) Que, en tales condiciones, la decisión apelada, en cuanto condenó al banco a soportar la totalidad de las costas del proceso, implicó alterar el contenido de una decisión judicial firme, vulnerando, con tal proceder, la garantía de la cosa juzgada, por lo que debe ser revocada en este punto.

Por último, en este aspecto, cabe agregar que, la sentencia de primera instancia, que originó el pronunciamiento aquí impugnado, no trató el tema de las costas ya que se encontraba firme y consentido por las partes.

13) Que el agravio de la entidad bancaria referente a lo decidido por la cámara en cuanto admitió el reclamo del actor por una supuesta diferencia que aquélla adeudaría, también debe tener acogida favorable.

Al respecto, cabe señalar que la cámara aprobó la planilla de liquidación que presentó el demandante y declaró su derecho a percibir un monto de dinero resultante de la diferencia entre lo que el banco abonó el 29 de septiembre de 2004 —en

el que, en cumplimiento de la medida cautelar, devolvió la totalidad de los depósitos—, y la suma que, en su concepto, se debió pagar en razón de los alcances atribuidos a la sentencia de fs. 131/135.

14) Que tal decisión —además de no ajustarse a una razonable interpretación de lo decidido en la referida sentencia— importó un indebido apartamiento de la jurisprudencia de esta Corte sentada en la causa "Kujarchuk" (Fallos: 330:3680), donde se señaló que "*…una vez determinado el importe en pesos que adeudarían las entidades bancarias en los términos explícitamente indicados* [en el precedente "Massa" (Fallos: 329:5913)], *las sumas que aquéllas hubiesen entregado serán detraídas -como pagos a cuenta de ese importe- según la proporción que tales sumas representaban en relación al monto original del depósito, computando a este último efecto los valores en dólares estadounidenses, tanto respecto del depósito como del pago a cuenta. De manera tal que si se tratase, por ejemplo, de una imposición a plazo fijo por diez mil dólares, de los cuales la entidad bancaria hubiese entregado cuatro mil —aunque lo hubiese hecho dando los pesos equivalentes a esa cantidad de dólares según el tipo de cambio vigente en aquel momento— deberá considerarse que se trató de un pago a cuenta del cuarenta por ciento de lo adeudado. Por lo tanto, en ese caso, se detraerá del importe determinado según la fórmula establecida en 'Massa' ese porcentaje, asistiéndole derecho al depositante a percibir el sesenta por ciento restante en pesos y de acuerdo a lo resuelto en ese precedente. Y, en el mismo ejemplo, si lo entregado hubiesen sido*

diez mil dólares —o su equivalente en pesos— deberá considerarse que la obligación ha sido íntegramente cancelada".

15) Que en el sub lite el Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de la medida cautelar decretada a fs. 50/50 vta. del principal, restituyó al actor la totalidad de sus fondos depositados (confr. fs. 52 del principal), en pesos al valor de cotización del dólar en el mercado libre de tipo vendedor correspondiente al 29 de septiembre de 2004, fecha en la que se efectuó la entrega.

Cabe destacar, entonces, que al momento de dictarse la sentencia de primera instancia sobre el fondo del asunto, el demandante había obtenido el reintegro de la totalidad de sus depósitos, por lo cual —como correctamente lo afirma la señora Procuradora Fiscal en su dictamen— al actor no le correspondía cobrar ninguna diferencia.

16) Que, por todo lo expuesto, cabe concluir entonces que lo resuelto guarda vinculación directa con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48) y, por lo tanto, corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales. Reintégrese el depósito de fs. 162, notifíquese y remítanse los autos al tribunal

de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, representado por el **Dr. Santiago Casanova.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Tucumán.**